

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0023800
Demandante:	Pedro Alfonso Mestre Carreño.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-438

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Resolución 000025 del 12 de enero de 2016 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que pesaba sobre la Corporación IPS Saludcoop, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al Señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

2.2. El 1 de marzo de 2016, la DIAN radicó ante la Corporación IPS Saludcoop, la reclamación de las acreencias a su favor, de

acuerdo con sus registros en el estado de cuenta corriente de la entidad.

2.3. El 19 de abril de 2016 el Agente Especial Liquidador expidió la Resolución N° 000012 de fecha 19 de abril de 2016, anexo 3 por medio de la cual, determinó, calificó y graduó las acreencias oportunamente presentadas por la DIAN, por valor de \$339.661.000 m/cte., como crédito de cuarta clase, primer orden.

2.4. Mediante Resolución N.º 000051 de 28 de Diciembre de 2016, se declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación.

2.5. Mediante Resolución N° .001531 de 18 de Enero de 2017, se declararon insolutos los créditos tipo b, c, d y e, dentro del proceso de liquidación de la Corporación IPS Saludcoop, en liquidación y se dispuso establecer como activo contingente lo adeudado del convenio suscrito con ESIMED.

2.6. A través de Resolución N° 2667 del 31 de enero de 2017, se declaró terminada la existencia legal de la Corporación IPS Saludcoop.

2.7. El 24 de marzo de 2020, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuesto de Grandes Contribuyentes, profirió la Liquidación Oficial de Aforo – Retenciones en la fuente N° 312412021000045, periodo 6 de 2016, por valor de \$97.256.000.

2.8. En contra de aquella determinación el demandante formuló recurso de reconsideración, resuelto mediante Resolución No. 002434 de fecha 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si la Liquidación oficial de aforo N°312412021000045 de 24 de marzo de 2021 y la Resolución N.º 002434 del 29 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por *"falta de competencia"*, *"violación al debido proceso"*, *"expedición irregular - falsa motivación"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Angie Alejandra Corredor Herrera**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la **DIAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	 claudiamedinalaboral@gmail.com archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Parte demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 acorredorh@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4b4a8b2ced4b9408340161bf6f9acaeb24a9fa90960e2ba14c93e6c8036**

Documento generado en 09/06/2023 02:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220027800
Demandante:	Confesión Religiosa Judía "Comunidad Hebrea Sefardi"
Demandado:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-439

Procede el despacho a resolver recurso formulado por el apoderado de la Confesión Religiosa Judía "Comunidad Hebrea Sefardi", en contra del numeral quinto del auto calendado el 19 de mayo de 2023, que ordenó incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sobre el particular, se observa que la pasiva no está de acuerdo con el proveído, por cuanto no se tuvieron en cuenta las pruebas sobrevinientes allegadas el 30 de marzo del año en curso, obtenidas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que el recurrente no persigue que el auto en mención sea revocado, pues materialmente no se opuso a la decisión, más bien, lo que pretende, es que se corrija el error por omisión en el que se incurrió al indicar las pruebas que se tendrían en cuenta para dictar la sentencia de instancia.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado, sino que se corregirá el yerro cometido, en el sentido de adicionarlo al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.², aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.³

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C.,**

² "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

³ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Resuelve:

Primero: No reponer el auto 2023-408 del 19 de mayo del presente año, conforme lo expuesto.

Segundo: Adicionar el numeral quinto de la parte resolutive del auto 2023-408 del 19 de mayo del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**Quinto:** Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio, la contestación de la demanda y las sobrevinientes arrimadas por el actor en el escrito del 30 de marzo de 2023."*

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Comunidad Hebrea Sefardí	comsefaradi@gmail.com rosarojas.law@gmail.com
Parte Demandada: Secretaría Distrital De Hacienda	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co perezdiego.abogado@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085872f7fb30c0e22796979e8d7d2064b2332dcce6ac5eb8b144567b5edba4e8

Documento generado en 09/06/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00298 00
Demandante:	Administradora C.C.C. LTDA.
Demandado:	Secretaría de Hacienda de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-440

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, respecto de la solicitud de vincular al presente trámite a los señores Marco Tulio Quintana y Alicia Gómez de Quintana, advierte el despacho que en el presente asunto no se cumplen con

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

los requisitos del litisconsorcio necesario ni facultativo, en tanto que aquellas personas no hicieron parte del proceso de cobro coactivo No. 202104124300042258.

En ese sentido, la decisión que se adopte en torno a los actos que son objeto de control jurisdiccional no podría generar ningún efecto en aquellas personas naturales, respecto de quienes, en el evento en que se acredite que eran los obligados a pagar los tributos de renta, la administración deberá adelantar el respectivo proceso especial de cobro.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital, que dentro del término conferido para ello propuso excepciones de mérito.

Segundo: Negar la vinculación al presente proceso de los señores Marco Tulio Quintana y Alicia Gómez de Quintana, conforme lo expuesto.

Tercero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de cinco (5) días remita copia de los certificados de tradición actualizados de los predios identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.
- Oficiar a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social, para que informe el estado actual de la denuncia No. 110016000049201310676, instaurado por los delitos de Falsedad en documento Público y fraude procesal para determinar la situación jurídica de los inmuebles identificados con Folio de Matricula inmobiliaria No. 50S-00356807 Chip AAA0046OLWW y 50S-356808 Chip AAA0046OLXS.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Gloria Marcela Cortés Jaramillo**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada del **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Leonardo Rodríguez Velandia	 claudiamedinalaboral@gmail.com archivocipssliquidada@ipssaludcoopliquidada.com
Parte demandada: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 acorredorh@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a42158f0dd625a311ed9f82c62c7ac82abd39dd3f3ede05eb0cf15595c3b9d4**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00308 00
Demandante:	Medimas EPS S.A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-441

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se precisa que Colpensiones en el acápite de excepciones del escrito de contestación, formuló la excepción denominada “prescripción trienal”. Sin embargo, al examinar su

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

contenido se verifica que se refiere a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante.

Por ende, como este es un asunto que tiene que ver con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverá en la sentencia de fondo. Así mismo, los medios exceptivos de *"inconstitucionalidad, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y legalidad de los actos administrativos emitidos"*, porque se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante Resolución No. 12996 de 15 de diciembre de 2008, el Instituto de Seguro Social – ISS -, no accedió a la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez instaurada por el señor Orlando de Jesús Moncada Patiño, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía Número 6.145.377.

2.2. Con ocasión del fallecimiento del mencionado afiliado, ocurrido el 26 de febrero de 2009, se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes la señora Margarita García de Moncada identificada con C.C. No. 41894600, con fecha de nacimiento el día 31 de diciembre de 1958, en calidad de Cónyuge o Compañera.

2.3. Dicha prestación fue reconocida mediante Resolución No. 09301 de 21 de agosto de 2009 en cuantía de \$1.514.744 a partir del 26 de febrero de ese mismo año.

2.4. Tal determinación fue objeto de recurso de reposición, resuelto por la Resolución No. 06773 de 26 de octubre de 2011, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes.

2.5. Con ocasión del fallo proferido el 30 de junio de 2016 por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Armenia dentro del expediente No. 63001333100120120029800, Colpensiones emitió la Resolución No. SUB-68147 de 11 de marzo de 2020, por la cual reconoció una pensión de vejez post mortem en cuantía para el 2009 de \$899.255 m/cte., en favor de la señora Margarita García de Moncada, en calidad de cónyuge, en porcentaje del 100%, a partir de 26 de febrero de 2009.

2.6. A través de Resolución No. 2020_4718048_9 SUB-104979 del 11 de mayo de 2022, se solicita a Medimás EPS S.A.S., reintegrar el valor que asciende a la suma de \$2.676.400

m/cte., por concepto de pago en exceso de la mesada pensional de los periodos comprendidos entre septiembre de 2017 a octubre de 2019.

2.7. Dicho acto fue modificado por la Resolución No. SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 – artículo tercero, en el sentido de ajustar el valor a reintegrar a la suma de \$1.909.900 m/cte.

2.8. En contra de aquella determinación el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto mediante Resolución No. SUB-206946 del 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones No. SUB-104979 del 11 de mayo de 2020, No. SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 y No. SUB-206946 del 30 de agosto de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por *"falsa motivación"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"violación al debido proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Medimas EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Parte demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co tabacopaniaguab5@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

11001333704120220030800
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720caf22e419f638c727d6ced060036bc3b8be8d7b1c4ab3e93513beb2ae1d8a**
Documento generado en 09/06/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00318 00
Demandante:	Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana - DEVISAB.
Demandado:	Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. El 21 de noviembre de 1996, el Consorcio DEVISAB celebró con la Gobernación de Cundinamarca el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, cuyo objeto consistía en ejecutar por el sistema de concesión, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera “Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha”.

2.2. De conformidad, con la Cláusula Segunda del Contrato, la ejecución del mismo se dividió en tres etapas: (i) etapa de diseño y programación, (ii) etapa de construcción y (iii) etapa de operación, cuyo plazo inicial de ejecución se pactó por el término de 292 meses (esto es, aproximadamente 24 años).

2.3. El valor del Contrato se fijó en la suma agregada de varias partidas y conceptos que, a precios del 10 de julio de 1996, daba como resultado una inversión inicial de \$67.279.141.637 m/cte.

2.4. Mediante el Decreto ordenanzal No. 261 de 2008, el Gobernador de Cundinamarca, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, con la misión de ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada.

2.5. El 2 de septiembre de 2010, la Gobernación de Cundinamarca – Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca⁴ (en adelante el “ICCU”) y el CONSORCIO DEVISAB celebraron el Contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión, cuyo objeto es: “Adicionar el contrato de concesión No. 01-96 Proyecto Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha.

2.6. Igualmente, se modificó el sistema de remuneración de DEVISAB bajo el Contrato de Concesión, que pasó de ser un sistema de ingreso mínimo garantizado al sistema de “ingreso real”, por medio del cual el concesionario si sería remunerado por el recaudo de peajes.

2.7. Bajo la nueva forma de remuneración por ingreso real, a partir del 1º de mayo de 2021, el Contrato de Adición prevé que el Consorcio recibirá \$284.232.508.728 a pesos constantes de enero de 2015, por concepto de ingresos operacionales, descontados a la tasa anual del 11% real.

2.8. Conforme a lo establecido en el numeral 5.2. de la Cláusula Quinta del Contrato Adicional, las fuentes de remuneración que harán parte del ingreso real a favor del consorcio consistirán en: (i) los ingresos por recaudo de los peajes existentes denominados: "La Tebaida, Mondoñedo, Pubenza y San Pedro", a partir del 1 de mayo de 2021, y (ii) los recursos provenientes de los aportes estatales ordenados en la Ordenanza Departamental No. 038 de 2009, las cuales (vigencias futuras), corresponden a las sumas de \$18.000.000.000 netas anuales a pesos constantes de diciembre de 2009, por el que comenzaron a ser pagadas desde el año 2012, por parte del ICCU.

2.9. Que mediante emplazamiento previo por no declarar DIR 155-2020 del 11 de diciembre del 2020, la Subdirección técnica de Fiscalización de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, emplazó al Consorcio DEVISAB para que en el término de un (1) mes cumpliera con la obligación de presentar la declaración del impuesto de contribución especial (peajes), correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de la vigencia de 2019 correspondiente a las vigencias futuras y los periodos de octubre, noviembre y diciembre de la vigencia de 2019 por Concepto de peajes, así como acreditar el respectivo pago, por valor de \$339.991.841.60 m/cte., y \$125.506.045.38 m/cte.

2.10. El 21 de enero de 2021, el Consorcio DEVISAB dentro del término legal previsto para tal efecto, presentó un escrito de objeción en contra del emplazamiento previo por no declarar.

2.11. A través de emplazamiento previo por no declarar DIR 156-2020 del 11 de diciembre del 2020, la Subdirección técnica de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, emplazó al Consorcio DEVISAB para que en el término de un (1) mes cumpliera con la obligación de presentar la declaración del impuesto de contribución especial (peajes) correspondiente a los periodos de enero a septiembre de 2020 de la vigencia de 2020 correspondiente a las "vigencias futuras" y los periodos de enero a septiembre de la vigencia de 2020 por Concepto de "peajes" , así como acreditar el respectivo pago, el cual asciende a la suma de \$196.635.226 y \$218.675.362 m/cte.

2.12. A través de Liquidación Oficial de aforo No. 018 del 7 de abril de 2021, la Subdirección de Liquidación Oficial de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación de Cundinamarca, determinó el valor de la contribución especial de seguridad por concepto de peajes por los periodos comprendidos entre octubre a diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020 por valor total de \$496.532.256 e impuso sanción por no declarar por la suma de \$68.836.281 m/cte.

2.13. En contra de dicha decisión el demandante formuló recurso de reconsideración.

2.14. El 19 de mayo de 2022, la Subdirectora de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de

Hacienda del Departamento de Cundinamarca, mediante la Resolución No. 00000785 del 19 de mayo de 2022, resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de revocar parcialmente la liquidación de aforo y en ese sentido determinó el pago de la Contribución Especial de Seguridad por concepto de peajes a cargo del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, correspondiente a los meses de octubre a diciembre del 2019 y de enero a septiembre de 2020, por un valor total a pagar de **\$344.181.407 m/cte.**

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si la Liquidación Oficial de Aforo No. 018 del 07 de abril de 2021 y la Resolución No. 00000785 del 19 de mayo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por *"falsa motivación"* e *"infracción de las normas en que debía fundarse"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Rafael Eduardo Rubio Cardozo**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Departamento de Cundinamarca**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana - DEVISAB.	notificacionesjudiciales@devisab.com, arojas@devisab.com y gruiz@devisab.com
Demandado: Gobernación de Cundinamarca -	notificaciones@cundinamarca.gov.co rubio.rubioconsultores@gmail.com

Secretaría Hacienda.	de	
Ministerio Público: Margarita Orozco		 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b356a421b857c486dc528349646e6942d0035dc69691426847967ab38083e**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00323 00
Demandante:	FABIO ENRIQUE MÉNDEZ RIVERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-443

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada contestó oportunamente el escrito introductorio y remitió la respuesta vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. 2019-02947 del 19 de diciembre de 2019, la UGPP propuso al señor Fabio Enrique Méndez Rivera *"Afiliarse y/o reportar la novedad de ingreso, declarar y pagar, como COTIZANTE al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI, por los subsistemas de salud/pensiones, los aportes correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2017"* y una sanción por omisión.

El requerimiento anterior fue ampliado por Auto No ARD-2021-00051 del 17 de marzo de 2021.

Los citados requerimientos fueron atendidos por escritos con Radicados Nos 2020400300697662 y 2020400300697852 del 24 de marzo de 2020 y 2021400301263522 del 16 de junio de 2021.

2.2. El 30 de agosto de 2021, la Subdirección de Determinación de Obligaciones Dirección de Parafiscales de la UGPP por la Resolución RDO -2021-01243 profirió Liquidación Oficial por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral por valor de \$54.648.081 y sanción por omisión en cuantía de \$ 69.133.800. La decisión fue recurrida en reconsideración y confirmada por el acto administrativo No RDC-2022-00271 del 03 de junio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones No Resolución RDO -2021-01243 del 30 de agosto de 2021 y No RDC-2022-00271 del 03 de junio de 2022, se hallan afectadas de nulidad por *"falta de competencia-falta de potestad para crear tributos"*, *"Infracción de las Normas en que Debía Fundarse"* y *"Falsa Motivación"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar este mecanismo alternativo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandra Milena Pacheco Monroy, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² Parágrafo No 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fabio Enrique Méndez Rivera	 yossuna@saluddelosandes.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co spacheco@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co ;

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884db679aafe34e5538fd1bc879712ac14680e1f955615788e31f323144ad7a**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2023-444

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00331 00
Demandante:	Rosalba Ortigoza Montero y otro
Demandado:	Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la demandada de la medida cautelar de suspensión provisional del **artículo 4º de la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022**, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Rubén Briam Blanco Bonilla, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la Dra. María Mercedes Soto Gallego, para actuar como apoderado de BOGOTA D.C, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte demandante: Rosalba Ortigoza Montero y otros.	abogadopenal74@gmail.com
Parte demandada: Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co recepciondemandas@shd.gov.co msoto@shd.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co ;

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30cd567ef71fcc764f779eaac6a6132f18f679453c5483bdcab977af48976a7**
Documento generado en 09/06/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00334 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2023-445

Antecedentes

1. **LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 14585 del 07 de junio de 2022, RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022.
2. La demanda fue admitida por Auto 2022-1054 del 18 de noviembre de 2022 y notificada a la **UGPP**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso excepciones de mérito entre ellas la "caducidad".

4. Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, que el extremo actor presentó la demanda luego de vencido el término para demandar.

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, quién guardó silencio.

Consideraciones:

Respecto de lo establecido por el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas, ahora bien, en el caso en estudio, se propuso la excepción de caducidad.

"La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del despacho, en la medida en que los actos administrativos objeto de la demanda, y el término para presentar la demanda esta vencido."

Se colige del texto que la demandada propone la excepción de caducidad expresamente aludiendo al plazo estricto de los 4 meses contemplados en el artículo 136.2 del CPACA.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia sentencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, *"cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control"*.

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad. Durante la actuación administrativa se emitieron las Resoluciones RDP 14585 del 07 de junio de 2022, RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022. La última fue notificada a **LA FIDUPREVISORA S.A.** el **día 29 de agosto de 2022.**

Por lo anterior, el término con el que contaba la interesada para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr desde el día 30 de agosto de esa misma anualidad y fenecía **el 30 de noviembre del año 2022.** según consta en el acta de reparto, la demanda fue radicada 20 de octubre de 2022, es decir, no se configuró la caducidad alegada por la demandada.

Otras decisiones:

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*caducidad*" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Cajanal EICE hoy liquidada reconoció una pensión de vejez al señor NILSSON NICHOLLS GRISALES, mediante Resolución No. 7188 del 16 de junio de 1995, efectiva a partir del 01 de junio de 1994.
2. El señor NILSSON NICHOLLS GRISALES presentó demanda de reliquidación pensional que fue concedida de forma definitiva por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC. el 10 de febrero de 2017.
3. En el citado proceso no estuvo vinculada la demandante, ni su representado el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.
4. En cumplimiento de la providencia judicial del TAC la UGPP emitió la Resolución RDP 14585 del 07 de junio de 2022 y notificada a la demandante el 7 de julio de 2022.
5. La demandante interpuso los recursos pertinentes en contra de la Resolución RDP 14585 del 07 de junio de 2022, resuelto por la demandada mediante Resoluciones RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022. Esta última notificada a LA FIDUPREVISORA S.A. el 15 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las resoluciones RDP 14585 del 07 de junio de 2022, RDP 19317 del 29 de julio de 2022 y RDP 22301 del 29 de agosto 2022, incurrieron en nulidad por irregularidades en su expedición, “falsa motivación” e *“infracción a las normas en que debieron fundarse”* en el cobro de los aportes por concepto de reliquidación de la mesada pensional.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fiduciaria La Previsora S.A.	 papextintodas@fiduprevisora.com.co julioamora@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co natalif.abogada@gmail.com oviteri@ugpp.gov.co gerencia@viteriabogados.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1da42b4e634cf43c036b9637ce225a73c1c6e4aaecc7f82eaaabdb3a41e6239e
Documento generado en 09/06/2023 02:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00347 00
Demandante:	LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. "LTD EXPRESS S.A."
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2023-446

Antecedentes

1. **LTD EXPRESS S.A.**, a través de apoderada judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 1-91268-542-640-0-000798 del 05 de noviembre de 2021 y 601-002547 del 26 de mayo de 2022.
2. La demanda fue admitida por Auto 2022-1117 del 1 de diciembre de 2022 y notificada a la **DIAN**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Con la contestación, la demandada propuso la excepción previa de "caducidad" en escrito separado.

4. Para sustentar dicha excepción, la entidad demandada señaló, Como se puede constatar en el expediente administrativo, se le notificó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración a dos correos electrónicos de la misma sociedad demandante, es decir que, desde el 27 de mayo del 2022, el personal de la sociedad LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A. "LTD EXPRESS S.A." ya conocían el contenido de la Resolución No 2547 del 26 de mayo del 2022.

Contados los términos establecidos en la norma está plenamente establecido que la demanda se radicó extemporáneamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que se pronunció en los siguientes términos:

La notificación efectiva del acto administrativo demandado se realizó en la dirección física transversal 93 No. 53-32 interior 73 el viernes 10 de junio de 2022, conforme consta en la guía 2135776312. Por lo tanto, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de que se tiene la certeza de la notificación del acto administrativo, y la ejecutoria de este, esto es el día hábil siguiente a la fecha de notificación es decir el lunes 13 de junio de 2022. En conclusión. el plazo para demandar se extendía hasta el 13 de octubre de 2022, la demanda se presentó el 30 de septiembre de la misma anualidad, es decir no se había cumplido el plazo de caducidad.

Consideraciones:

Respecto de lo establecido en el Decreto Ley 806 de 2020 adoptado de forma integral como legislación permanente por la ley 2213 de

2022, se tiene que las excepciones de **prescripción extintiva y caducidad** deberán tramitarse como previas. En el caso en estudio, se propuso la excepción de caducidad

"en el expediente administrativo, se le notificó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración a dos correos electrónicos de la misma sociedad demandante, es decir que, desde el 27 de mayo del 2022"

Se colige del texto que la demandada propone la excepción de caducidad expresamente aludiendo al plazo estricto de los 4 meses contemplados en el artículo 136.2 del CPACA.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedita de los denominados "*presupuestos procesales de la acción*", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo supuesto, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

En relación con el cómputo de términos el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, prevé:

*"(...) ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (...)"*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 118 dispone:

"(...) ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado

En punto de la contabilización de términos, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia sentencia emitida el 9 de febrero de 2017, en el expediente 05001233300020160027401, precisó que, *"cuando el periodo contemplado en la norma está expresado en meses, no se tienen en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier causa el Despacho permanezca cerrado el Despacho, es decir no suspenden el término de caducidad para promover el medio de control".*

De modo que, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el

fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*³.

Aunado a lo anterior, la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente asunto, se presentó aparentemente una doble notificación del acto administrativo definitivo, en fechas diferentes y por canales distintos (notificación electrónica y física a través de

empresa de mensajería). Ello supone resolver el problema jurídico de cual notificación es la válida y a partir de qué momento se debe empezar a contabilizar el término de caducidad.

Al respecto los principios orientadores del derecho y la administración de justicia son la fuente para resolver el problema. En primer lugar, el principio *"in dubio pro actione"* establece la necesidad de proteger la acción, se entiende la acción como la facultad de los extremos de la litis para propugnar por la protección de sus derechos. En el presente caso está probada la notificación del acto administrativo sometido a control jurisdiccional mediante correo físico el 10 de junio de 2022, este hecho, produce al interesado la certeza de que a partir del día hábil siguiente se cuenta la ejecutoria de la manifestación de la voluntad de la Administración.

Es oportuno precisar que el acto administrativo discutido en el presente medio de control fue remitido a los correos electrónicos stellabeltran@ltdexpress.net y oscarquintero@ltdexpress.net el día 27 de mayo de 2022. El correo remitido al último buzón "rebotó" como se evidencia en la constancia de notificación.

Ahora bien, la entidad demandada previó en la Resolución 601-002547 del 26 de mayo de 2022 (acto administrativo demandando), que ***"Si no fuere posible la notificación de manera electrónica, notificar este acto administrativo por correo físico a la dirección: TRANSVERSAL 93 No. 53 – 32 Interior 73, de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 682 de la Resolución 046 de 2019."***

La remisión física del citado acto administrativo permite colegir que se cumplieron los presupuestos facticos de imposibilidad de notificación electrónica, en consecuencia, mediante guía

2135776312 del 10 de junio de 2022, la DIAN notificó en los términos de los artículos 763 y 764 del decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 682 de la resolución 046 de 2019. Las actuaciones de la demandada son inequívocas frente a la efectividad de la notificación, es decir, esta optó por la notificación por aviso del acto administrativo.

En ese orden de ideas, ante las dos notificaciones realizadas (electrónica y física), resulta plausible la interpretación adoptada por la parte actora en el sentido de que la última comunicación, constituía el punto de partida para efectos de contar los términos de caducidad. Así lo explicó al descorrer el traslado de la excepción y las notificaciones se constatan con los medios de persuasión allegados al expediente.

A los anteriores análisis se suma el principio "*pro administrado*" bajo el cual a este solo le toca probar lo que esté en su resorte, siendo la notificación del acto administrativo un elemento que está en el resorte de la administración debe esta desvirtuar el hecho de la notificación realizada a la dirección física del demandante. Frente a este asunto no se pronunció. Sin embargo, es evidente que el actor, fue notificado el 10 de junio de 2023 de la Resolución 601-002547 del 26 de mayo de 2022, como consta en la respuesta al derecho de petición que la demandante interpuso y aportó al descorrer el traslado de la excepción previa. Bastan para el despacho los argumentos esbozados para sostener que no se demostró la existencia de la caducidad alegada por la demandada.

Otras decisiones:

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas pendientes por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "caducidad" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La demandante realizó la importación de mercancías, reportadas en 20 declaraciones simplificadas de importación, esta son el insumo de la liquidación oficial y posterior sanción.
2. La DIAN mediante requerimiento especial aduanero No.435-8-001700 del 11 de agosto de 2021, comunicó al demandante el

presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 261 y 264.3 y 4 del decreto 1165 de 2019.

3. Las novedades reportadas por la DIAN corresponden a una presunta alteración de la información y un menor pago de tributos aduaneros. En consecuencia, propuso una liquidación oficial de revisión.
4. El 3 de septiembre LTD EXPRESS S.A. respondió el requerimiento especial aduanero No.435-8-001700 del 11 de agosto de 2021 mediante radicado No. 091E2021900682, y justificó su improcedencia.
5. La DIAN emitió la Liquidación Oficial de Revisión 1-91268-542-640-0-000798 el 05 de noviembre de 2021 y notificó el acto administrativo al demandante el 8 de noviembre de 2021.
6. El 26 de mayo de 2022 la demandada profirió la Resolución No. 601-002547 por medio de la cual resolvió el recurso interpuesto por la empresa LTD EXPRESS S.A. Este acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2022.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos 1-91268-542-640-0-000798 del 05 de noviembre de 2021 y 601-002547 del 26 de mayo de 2022, incurrieron en nulidad, por “violación la debido proceso”, “*infracción a las normas en que debieron fundarse*” y “*falsa motivación*” dentro del proceso de liquidación oficial de tributos aduaneros.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado **CESAR ANDRES AGUIRRE LEMUS**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la **DIAN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Logística Transporte y Distribución S.A. "LTD EXPRESS S.A.",	Ch.consultores.auditores@gmail.com
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN,	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> caguirre1@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

1100133370412022034700
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b8e2aea530f9e631d3d9da9ec8af358986a396d4d8c9bda84c2e01e7f6533**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220034900
Demandante:	Martha Ruth López Correa.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-447

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, propuso excepciones previas y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor. El despacho corrió traslado, fijó en lista y el accionante guardó silencio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. **Martha Ruth López Correa**, a través de apoderado judicial, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381)**.

2. La demanda fue admitida por Auto 2022-1118 del 1 de diciembre de 2022 y notificado a la **UGPP**.

3. En la contestación, la demandada propuso la excepción previa "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*", en consideración a que la demandante no cumple los requisitos establecidos en la Resolución 1240 del 18 de noviembre de 2021, de modo que la respuesta emitida respecto de la petición de la demandante no es un acto definitivo sino de trámite. Por esta razón, el mismo no es susceptible de control jurisdiccional.

5. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, que guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por el extremo demandado, con la contestación de la demanda. Conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Es importante aclarar que, el acto administrativo, como manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas que produce efectos jurídicos, ha sido tradicionalmente clasificado en tres tipos a saber: (i) preparatorios, accesorios o de trámite, (ii) definitivos y (iii) de ejecución².

Por consiguiente, se reitera, que son los actos definitivos los únicos susceptibles de ser enjuiciados, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

"(...) esta Sección ha manifestado que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.»³

En el caso en concreto el Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381) contiene una decisión definitiva, frente a una pretensión específica del contribuyente, que considera tener derecho a que le sea aplicado el beneficio tributario contemplado en la ley y reglamentado de forma abstracta en la Resolución 1240 del 18 de noviembre de 2021.

Así las cosas, estudiado el oficio cuya nulidad se persigue al interior del presente proceso, se evidencia que **el mismo contiene una**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal

manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas, en tanto que se trata de una comunicación emitida por la **UGPP**, en el que se niega el derecho solicitado por la demandante. Por las razones expuestas, el despacho no encuentra probada la excepción de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" en la medida en que el Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381) contiene una decisión definitiva. Por tanto, se constituye claramente en una manifestación de la voluntad de la administración pasible del control jurisdiccional.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*" por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La UGPP realizó un proceso de fiscalización a la demandante para las vigencias 01/01/2014 al 31/12/2014.
2. La UGPP profirió la Resolución RDO-2017-02351 el 21 de julio de 2017, mediante la cual se impuso la obligación vinculación y pago al SGSSS y sanción por omisión. El acto administrativo fue sometido a control judicial, resuelto en forma definitiva por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC en sentencia del 28 de octubre de 2021.
3. La decisión judicial quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2021.
4. La señora **Martha Ruth López Correa** pagó las sumas que consideró le correspondía cancelar a la luz del beneficio establecido en el artículo 45 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 y remitió los comprobantes de estas transacciones a la UGPP, el 29 de diciembre de 2021.
5. Mediante Resolución No. RCC 49838 DEL 08 de Julio de 2022 la UGPP ordenó reanudar el cobro coactivo No. 93272, en virtud de la decisión tomada por el TAC.
6. La demandante radicó un oficio el 19 de julio de 2022 bajo el No. 2022400301745022, en el que solicita a la demandada se le concedan los beneficios tributarios de la señalada ley. Petición fue negada por la demandante.

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si incurrió en nulidad el **Oficio No. 1500.58 del 29 de julio de 2022 (radicado 2022150002455381)** por “infracción de las normas en que debía

fundarse” y “falsa motivación”, al negar la aplicación del beneficio tributario previsto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos⁴.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado Armando Calderón González, para actuar como apoderado **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

⁴ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, de acuerdo al inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Martha Ruth López Correa.	nestorjaimelopez@gmail.com uridicabermudez@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderong@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WIMT

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacdda99fb3ec0cec7c6dc5566d1164332968fd8b84b2fc6a9ecad8ba256d46**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00350 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-448

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, respecto de las cuales se resolverá en la Sentencia.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A., que alegó no haber podido acceder al archivo contentivo de las excepciones de mérito y con el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordenará correr traslado de la contestación presentada por la UGPP.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P.**, que propuso excepciones de mérito.

Segundo: Correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, en la forma dispuesta en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Ángela Yamile Cárdenas Torres**, para actuar en calidad de apoderada de la UGPP, para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: PAP Fiduprevisora S.A.	 papextintodas@fiduprevisora.com.co
Parte demandada:	

UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, oviteri@ugpp.gov.co y angelaycardenas@gmail.com.
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864566913d9dea87a02b8f26caaefe8c33840e58f7b13c325988b3dc9f2add05
Documento generado en 09/06/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00053 00
Demandante:	LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS.
Demandado:	BOGOTÁ D.C.², SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES
Medio Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-449

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite, en ejercicio de las potestades que le conferidas en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, en aras de dilucidar el ejercicio razonable del acceso a la administración de Justicia, le concede a BOGOTÁ D.C.³, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, el término de diez (10) días, para que allegue el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación DDI017549-2021EE135193 del 04/08/2021, dentro del Expediente SAP 202110046400002592

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: REQUIÉRASE a BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL–DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, para que allegue el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación DDI017549-2021EE135193 del 04/08/2021, dentro del Expediente SAP 202110046400002592. Para tal efecto, se concede el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LAURA GIOMAR DEL SOCORRO ECHEVERRY GARZÓN Y OTROS.	lauraquiomar@hotmail.com
DEMANDADA BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL–DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES,	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af723a9b818e990f5909df3a59ab8c9d86146b9abdbf75fa0193da08721b368c**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00061 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2023-450

En acatamiento de lo ordenado en el Auto del 10 de febrero de 2023 emitido por el Consejo de Estado SECCIÓN CUARTA- se analiza si la demanda presentada por CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme a lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos 900032 del 25 de julio de 2019 y 3864 del 13 de julio de 2020, por las cuales se emitió Liquidación Oficial de Aforo por omisión de la presentación y pago de la retención en la fuente.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-. de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos, esto es, **del expediente No NI 2014 2019 900044**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado SAMUEL VALERO HUERTAS, identificado con la C.C. No. 19.462.286 y T.P. No. 115210 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
DEMANDANTE Cristian Alexis Ducuara Castaño	<u>svaleroh@hotmail.com</u> <u>cdcuara@hotmail.com</u>
DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1d1a25828bb6a0f1f9ef65fe684be1102b5145336f991dd6a5f2dcb282afbb5c**
Documento generado en 09/06/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00071 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO,
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Auto 2023-451

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto No. 2023-315 del 21 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera el extremo pasivo del medio de control, en consideración a que demandó a una entidad que no emitió los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, ni adjunto allegó la constancia de notificación del último acto objeto de control de legalidad.

Dentro del término conferido para subsanar el extremo demandante guardó silencio. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por cuanto no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN., a través de apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora	 jacanov@parugp.com.co y parcal@parugp.com.co

del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL MINISTERIO DE TRABAJO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP) ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRABAJO,	servicioalciudadano@foncep.gov.co y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado: 11-001-33-37-041-2023-00071-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A
Demandado: Foncep y Otros
Auto: rechaza demanda por no subsanar

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0713c7e6710412024e9a3b3a3a55ea5a23be28d885cf4e43caeb9316720d454d**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230008000
Demandante:	COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-452

Revisado el expediente, se observa que la parte actora subsanó la demanda, que pretende obtener la nulidad de los actos administrativos que resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago emitido en su contra, precisó los hechos y formuló cargos de nulidad contra los mismos.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, como dicho acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, y se satisficieron todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 20221330011607 del 7 de marzo de 2022 y 20221330032817 del 27/05/2022, que declararon no probadas las excepciones de pago.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Demandante: COMPAÑIA DE VIGILANCIA PRIVADA VER LTDA	<u>erf98@hotmail.com</u> <u>_vigilanciaverltda@yahoo.es</u>

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
 Lilia Aparicio Millan
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 041
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1d0ca9e4acfe195cf2dcd8504e4371f782a8932cf6eebf5f07a0c5acecd674**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230008100
Demandante:	CAHN SPEYER S.A.S
Demandado:	BOGOTÁ D.C.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-453

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, presentó subsanación de la demanda, a través de la cual pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No DDI021871-2021EE23458101 del 02 de diciembre de 2021 y DDI-020975-2022EE506740 del 31 de octubre de 2022 y precisó los cargos de nulidad contra el mismo.

En consecuencia, se satisficieron todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la Sociedad CAHN SPEYER S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de BOGOTÁ D.C. con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DDI021871-2021EE23458101 del 02 de diciembre de 2021 y DDI-020975-2022EE506740 del 31 de octubre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: CAHN SPEYER S.A.S	crodrigue@cpjus.com.co pcahn-speyer@cpjus.com.co cahn-speyer@cpjus.com.co
Demandada: BOGOTA D,C.	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co correspondencia@secretariajuridica.gov.co contactenos@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: MARGARITA ROSA OROZCO	morozco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded73eee799231b8ae3b8a60df26ccafb4a51c080d415c204c689e6e0c93581a**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00101 00
Demandante:	Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS –S
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-454

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto No. 2023-321 del 21 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, y se otorgó al actor el término de 10 días para que indicara

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

los conceptos de violación, en el sentido de señalar si los reproches alegados **derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Dentro del término conferido para subsanar el extremo demandado guardó silencio. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS–S** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por cuanto la misma no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por la **Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS–S** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S.	 eduardo.maestref@gmail.com.co <u>notificación.judiciales@comparta.com.co</u>
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44414da198137ca200d673534fe8cfc59becc99151143cd1a803058fa4a04c3f**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230010800
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-455

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones por medio de la cual Colpensiones, ordenó a la EPS demandante, a efectuar la devolución de unos aportes por valor total de \$170.492.187 m/cte, así como de los actos que resolvieron los recursos de apelación.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en tiempo y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Nueva EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 33699, SUB 297430, SUB 140884, SUB 143662, DNP DD 3162, DNP DD 358, DNP DD 373, DNP DD 433, DNP DD 444, DNP DD 396, DNP DD 445, DNP DD 432, DNP DD 398, DNP DD 395, DNP DD 393, DNP DD 387, DNP DD 337, DNP DD 7, DNP DD 367, DNP DD 475, DNP DD 391, DNP DD 363, DNP DD 665, DNP DD 760, DNP DD 725, DNP DD 3473, DNP DD 3992, DNP DD 521, DNP DD 719, DNP DD 3560, DNP DD 699, DNP DD 4118, DNP DD 711, DNP DD 4105, DNP DD 896, DNP DD 899, DNP DD 3543, DNP DD 3443, DNP DD 710, DNP DD 718, DNP DD 3563, DNP DD 491, DNP DD 2636, DNP DD 0907, DNP DD 826, DNP DD 821, DNP DD 720, DNP DD 3912, DNP DD 4070, DNP DD 4298, DNP DD 4101, DNP DD 4095, junto con los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **John Edward Romero Rodríguez**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	 john.e.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones y ADRES	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6b96286bb09a0b8c45d85bc5158309ecd5a828fa74e0a061eb517d22ad6d10
Documento generado en 09/06/2023 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00110 00
Demandante:	Azul K S.A.S.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-456

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende obtener la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2002012021900010 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual la DIAN impuso un mayor tributo por concepto de renta del año gravable 2017, así como de la Resolución No. 624-900004 del 4 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración.

Asimismo, se evidencia que la demanda fue subsanada en tiempo y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **Azul K S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2002012021900010 del 30 de septiembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 624-900004 del 4 de noviembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos**

y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Azul K S.A.S.	 mauricio.abello@cca-abogados.com azulksa@azulk.com
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco.	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757353480ff9497fa3b12bf7500ca2dc7150ab25c065c26abcbf1c1b98bb0423**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230011500
Demandante:	ALMAGRARIO S.A EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-457

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por ALMAGRARIO S.A EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Consideraciones.

El apoderado de Almagrario S.A en Reorganización, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"1. Que se declare la nulidad total de la Resolución Sanción No 643-0-003715 del 14 de julio de 2022, proferida por el Funcionario Delegado del Grupo Interno de Trabajo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante el cual impuso sanción por la comisión de las infracciones contempladas en los 2.11 y 2.12 del artículo 490 del decreto 2685 de 1999, hoy contenidas en los numerales 2.11 y 2.12 del artículo 628 del decreto 1165 de 2019 de 2019

Que se declare la nulidad total de la Resolución No 601-006380 del 6 de diciembre del 2022, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División Jurídica, notificada el 13 de diciembre del 2022 y mediante el cual confirma la resolución No 643-0-003715 del 14 de julio de 2022.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma."

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la legalidad de actos administrativos que impusieron una sanción a la sociedad actora por no cumplir ciertos requisitos que deben acreditar los almacenes generales de depósito, para funcionar como tales en el ámbito aduanero.

Dichos actos no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria, como tampoco están relacionados con un cobro coactivo, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **13 de abril de 2023**.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: ALMAGRARIO S.A EN REORGANIZACION	<u>bchasesores@hotmail.com</u>
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	<u>notificaciones_judiciales@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e1b7fa8f37ed44c843c7035f5f9031924deafc69860f98758e083e139b18e9
Documento generado en 09/06/2023 02:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120230013600
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-458

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, presentó subsanación de la demanda, a través de la cual, solo pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. CC-000815 de 9 de noviembre de 2022 y CC-00136 de 14 de marzo de 2023 que resolvieron excepciones contra un mandamiento de pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No CP-129 de 2022 y los argumentos de nulidad contra los mismos que de manera conjunta con lo expuestos en el escrito de demanda son suficientes para realizar un control de legalidad sustancial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, como dicho acto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, y se satisficieron todos los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos CC-000815 de 9 de noviembre de 2022 y CC-00136 de 14 de marzo de 2023

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No CP- 129 de 2022** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	 luciaarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-	
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías Y Pensiones – FONCEP -	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

Quinto: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736cb12c1197de321455e2c5a564a7c1e5bd30b9092e74a63dbd56c45471b684**

Documento generado en 09/06/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>